



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero y
Ponente

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 25 de marzo de 2009, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 23 de febrero de 2009, tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por "sssss Seguros", en representación de D. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 27 de febrero de 2009, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 181/2009, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

Primero.- Mediante escrito presentado en el registro del Ayuntamiento de xxxx1 el 11 de abril de 2008, "sssss Seguros", en nombre y representación de D. xxxxx, formula una reclamación de responsabilidad patrimonial en la que solicita una indemnización por los daños sufridos en su vehículo (matrícula xxxx), por un bache existente en la calzada.



Acompaña a la reclamación un informe atestado realizado por la Policía Local de xxxx1, factura de reparación de una rueda, documento acreditativo de la representación, póliza del seguro y documentación del vehículo.

En el referido informe atestado se detalla: "La conductora de A declaró en el lugar del suceso que viene circulando por la vía de servicio de la Calle xxxx2 dirección Av. xxxx3, cuando de repente ha sentido un golpe en los bajos del vehículo; no lo ha dado importancia y ha continuado ruta, pero metros mas adelante ha notado que la rueda delantera derecha perdía aire y se ha parado a ver que había pasado, comprobando que la llanta de la citada rueda se encontraba abollada a consecuencia del impacto anterior con el socavón, seguidamente ha llamado a la policía para denunciar el hecho".

En la inspección ocular se pone de manifiesto la existencia de un "socavón a 3,8 metros de la acera derecha y a 2,65 metros de la izquierda, con unas dimensiones de 55x60 cm. y con una profundidad de 8 cm."

Solicita una indemnización de 866,84 euros.

Segundo.- Mediante escrito de 15 de abril de 2008, se comunica a la parte reclamante, entre otros extremos, la admisión a trámite de la reclamación y el nombramiento de instructor del procedimiento.

Tercero.- El ingeniero de caminos municipal informa, el 8 de mayo de 2008, que no puede añadir nada al informe de la Policía Local.

Cuarto.- Abierto periodo probatorio, el 4 de noviembre de 2008 se practica prueba testifical, compareciendo Dña. ttttt, que manifiesta ser pareja del reclamante y declara:

"Que los hechos sucedieron a finales de septiembre sobre las 11 de la noche.

»Que ella conducía el vehículo y cuando pasaron un poco antes de la nave de Iveco hay un bache y al pasar por él la rueda delantera derecha se golpeó y unos metros mas adelante la rueda se quedó sin aire.

»La forma del bache hace un filo que cortó la rueda.



»Que el lugar y la forma del bache coinciden con el de las fotografías del atestado policial RD-021/07”.

Comparece también D. tttt1, que manifiesta ser amigo del reclamante y declara:

“Los hechos sucedieron a finales de septiembre sobre las 11 de la noche.

»Que iba como acompañante dentro del vehículo que conducía su hermana (el otro testigo) y a la altura de la Iveco encontraron un hoyo, se introdujo la rueda en el y a partir de ese momento el coche ya no iba bien, pararon, vieron que la rueda se había quedado sin aire y llamaron a la Policía Local quien hizo un atestado de lo sucedido.

»Que las aristas del hoyo lo hace mas peligro pues hace posible que corte la rueda.

»Que la conducción era normal e iban a la velocidad de la vía, en concreto, la de la vía de servicio.

»Que el lugar de los hechos y la forma del hoyo coincide con el de las fotografías del atestado policial RD-021/07.

»Que a fecha de hoy el bache continua en dicha vía”.

Quinto.- Concedido trámite de audiencia a la parte interesada, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos, no consta la presentación de alegación alguna.

Sexto.- El 11 de noviembre de 2008 se formula propuesta de resolución estimatoria de la reclamación planteada, al entender suficientemente probada la relación de causalidad entre el funcionamiento de la Administración y el daño sufrido.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación puede corresponder al Alcalde o al Pleno del Ayuntamiento, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que se



remite, de forma genérica, el artículo 54 de la también citada Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de



Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/86, de 28 de noviembre.

5ª.- Comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido, debe determinarse si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

El artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, dispone que "Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En el caso de emergencia, los agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa".

En el supuesto objeto de análisis, del atestado de la Policía Local de xxxx1 se desprende el mal estado de la calzada, al existir un "socavón a 3,8 metros de la acera derecha y a 2,65 metros de la izquierda, con unas dimensiones de 55x60 cm. y con una profundidad de 8 cm." lo que lo convierte en un bache objetivamente peligroso cuando se circula sobre el mismo.

A la vista de lo expuesto y como señala el informe-propuesta de resolución, puede considerarse probada la relación de causalidad que debe existir entre los daños ocasionados y el funcionamiento del servicio público, razón por la que procede estimar la reclamación presentada.

6ª.- Respecto al importe de la indemnización, este Consejo Consultivo considera procedente indemnizar al reclamante de acuerdo con su solicitud, conforme a la documentación aportada como prueba, aceptada por la Administración, con la cantidad de 866,84 euros.

Todo ello sin perjuicio de que el importe de la indemnización deba actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

patrimonial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por "sssss Seguros", en representación de D. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.